

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

25 SEP 2019

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003825

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA., sigla SEGURIDAD SPICA con número NIT 900498071-5, en virtud de la Acción de tutela número 11001400303320180114300 del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad de Bogotá por la accionante YULY SUPELANO RUSSI.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito radicado con número 05EE201812040000060845 de fecha de 12 de Octubre de 2018, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., vinculo por pasiva al Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bogotá, dentro del proceso 11001400303320180114300, en la que la accionante es la señora YULY SUPELANO RUSSI, contra la empresa DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA., sigla SEGURIDAD SPICA identificada con número de NIT 900498071-5, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (folios 1)

La citada tutela hace referencia a la solitud de la señora YULY SUPELANO RUSSI, la cual consiste en que el Juez ordene a la empresa DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA., sigla SEGURIDAD SPICA a:

(...) Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición (...) que en el término de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de INTERES PARTICULAR. (...) ordenar todo lo que el despacho considere necesario para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición. (...) (Folio 13).

El derecho de petición que no contesto la empresa DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA., sigla SEGURIDAD SPICA, hace referencia a:

(...) Se me pague lo adeudado por concepto de salario de los días trabajados en el mes de mayo. (...) lo adeudado por auxilio de cesantías del periodo comprendido desde el 26 de marzo de

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 25 SEP 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2018 al 29 de mayo de 2018. (...) intereses a las cesantías, (...) primas de servicios, (...) compensación de vacaciones, (...) Se me pague la indemnización por no pago contemplada en el artículo 65 (...) (Folio 7).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto 0713 del 18 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al inspector diecisiete (17) del trabajo y seguridad social, para adelantar investigación administrativo laboral a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA, por la presunta violación a las normas laborales individuales. (Folio 15)
2. Mediante auto de trámite 001 de fecha 12 de octubre de 2018, la inspectora 17 de GPIVC se dispuso a requerir y practicar las actuaciones comisionadas. (folio 16).
3. Mediante correo electrónico enviado el día 05 de diciembre de 2018 al email directorfinanciero@seguridadspica.com, se comunicó y requirió al representante legal de la empresa, comunicando que la Inspección diecisiete 17 del Grupo de PIVC adelantaba averiguación preliminar en su contra y que se requería con el fin que se presentara a diligencia administrativa para el seis de diciembre del 2018 a las 2:00 pm., al despacho. (Folio 17).
4. El día 08 de enero de 2019, el funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante el RUES (Registro único Empresarial y social de la Cámara de Comercio), encontrando que la razón social es la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA., con NIT 900498071-5., con dirección de notificación judicial en la Carrera 14 No. 81 41 OF 301 (Folios 18 al 21).
5. Mediante Acta de vista de carácter reactivo, la inspectora diecisiete (17) del Grupo de PIVC, se trasladó a la dirección Carrera 14 No. 81-41 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, el día nueve (09) de septiembre de 2019, con el fin de adelantar la función de vigilancia y control a las normas laborales y del sistema general de seguridad social, a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA, sigla SEGURIDAD SPICA, con NIT. 900498071-5, al llegar al predio la inspectora constata que la empresa ya no funciona en ese lugar, realizando las siguientes observaciones en el acta: *"(...) Me acerque a la dirección señalada en cámara de comercio y allí me encuentro un edificio sin nombre ni dirección, sin embargo me acerque y le pregunte al celador a fin de constatar la dirección, y me indico que si era la dirección que buscaba pero la empresa VIGILANCIA SPICA ya no opera ahí como desde hace un AÑO y no dejaron dirección alguna, sin embargo siguen llegando correspondencia para la empresa ahí."* (Folio 22)
6. Mediante Auto 670 del 02 de Abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigno el caso a la inspectora ALIETH BOLIVAR, en virtud de la terminación de la provisionalidad de la Doctora PAULA CATALINA BOHORQUEZ GARCIA. (Folio 23)
7. Mediante el radicado 9491 del 23 de septiembre de 2019 la inspectora diecisiete (17) del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comunicó a la querellante que la inspección 17 de GPIVC, adelantaba la averiguación preliminar de la queja radicada ante este ente ministerial, contra la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA RVICES S.A.S. (Folio 24)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 3 8 2 5 DE 2 5 SEP 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

RESOLUCIÓN NÚMERO **003825** DE **25 SEP 2019**
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

RESOLUCIÓN NÚMERO 003825 DE 2.5 SEP 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

NOTA: Declarado INEXEQUIBLE (diferido hasta el 31 de diciembre de 2014) por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2011.

*Artículo 38. **Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y

RESOLUCIÓN NÚMERO 003825 DE 5 SEP 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

También ha dicho esta Corporación, que el debido proceso administrativo comprende las garantías necesarias para sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales o administrativas, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales. Así mismo, es desarrollo del principio de legalidad, según el cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones. Igualmente, el principio de legalidad impone a las autoridades el deber de comunicar adecuadamente sus actos y el de dar trámite a los recursos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico.

Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas.

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes o terceros interesados en el proceso o actuación como por la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a

RESOLUCIÓN NÚMERO 003825 DE 25 SEP 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De acuerdo con las actuaciones procesales realizadas por el Despacho, la inspectora de trabajo comunicó y requirió a la empresa por correo electrónico al email directorfinanciero@seguridadspica.com el día 05 de diciembre de 2018 (folio 17), al no recibir respuesta de la empresa se trasladó a la dirección Carrera 14 No. 81-41 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá, con el fin de adelantar visita reactiva y verificar el cumplimiento de las normas laborales el día 09 de enero de 2019. En la diligencia de visita de carácter reactivo la inspectora pudo constatar que la empresa no funciona en el predio dejando las siguientes observaciones "(...) *Me acerque a la dirección señalada en cámara de comercio y allí me encuentro un edificio sin nombre ni dirección, sin embargo me acerque y le pregunte al celador a fin de constatar la dirección, y me indicó que sí era la dirección que buscaba pero la empresa VIGILANCIA SPICA ya no opera ahí como desde hace un AÑO y no dejaron dirección alguna, sin embargo siguen llegando correspondencia para la empresa ahí. (...)*" (folio 22).

De igual modo se identifica en el certificado de matrícula mercantil, que la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA, identificada con el NIT. 900498071-5, sólo registra como dirección de notificación judicial y comercial, la Carrera 14 NO. 81-41 Oficina 301, dirección a la cual se realizó la visita de carácter reactiva por la inspección 17. (folios 18 al 22).

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Es necesario tener en cuenta el derecho al debido proceso administrativo a las partes, siendo una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política "La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia", para el presente caso no fue posible atender este pronunciamiento en razón a que no se logró ubicar al querellado en la dirección registrada como dirección de notificación judicial y comercial por el certificado de cámara de comercio, ni en la dirección suministrada en la recepción de la dirección del lugar de notificación judicial. (FOLIO 18 al 20)

Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a la administración otra opción que la de archivar la presente preliminar.

Es necesario advertir que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la Empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA, sigla SEGURIDAD SPICA., identificada con el NIT. 900498071-5, se procede a archivar la

RESOLUCIÓN NÚMERO 003825 DE 25 SEP 2019
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Averiguación Preliminar dejando en libertad a el quejoso para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 05EE201812040000060845 de fecha 12 de octubre de 2018, iniciada en virtud de la Acción de tutela número 11001400303320180114300 del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de la ciudad de Bogotá por la accionante YULY SUPELANO RUSSI, contra la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA, sigla SEGURIDAD SPICA., con NIT. 900498071-5, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: EMPRESA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA, sigla SEGURIDAD SPICA., identificada con el NIT. 900498071-5, con dirección de notificación judicial en la Carrera 14 No. 81 41 Oficina 301 de la ciudad de Bogotá. E-mail: directorfinanciero@seguridadspica.com

QUERELLANTE: YULI SUPELANO RUSSI, con domicilio en la Carrera 97 F No. 40 A -27 SUR, barrio PATIO BONITO en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboró: Alieth B.
Revisó, Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

No. Radicado: 08SE202174110000020498
Fecha: 2021-11-26 01:00:45 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN REGISTRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202174110000020498

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Empresa vijilancia y seguridad privada spica Itad
cr 14 # 81- 41 ofi 301
Ciudad



Radicado: 60845 de fecha 10/12/2018

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Empresa vijilancia y seguridad privada spica Itad** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3825 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en ocho (8) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

